



**RECURSO DE REVISIÓN: 143/2022**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

Toluca, México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

*VISTO* para resolver en definitiva las constancias del Recurso de Revisión número 143/2022, interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1050/2021, promovido por el antes mencionado; y

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda en contra del Secretario del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como la Doctora en Derecho [REDACTED] Abogada General de la Universidad Autónoma del Estado de México, de quien emanó el Dictamen impugnado, en la que señaló como acto impugnado:

- "El dictamen que rinde la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, respecto del Recurso de Revisión incoado en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria marcado con el número [REDACTED]..".

**SEGUNDO.-** Por razón de turno correspondió a la Séptima Sala Regional de este Tribunal conocer de dicho asunto; por lo que el mismo se registró como el juicio administrativo 1050/2021 y, mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil

veintiuno, emitido por dicha Sala Regional, se determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, al determinar que la autoridad emisora del acto impugnado es el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no es competente para conocer y resolver del asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 267 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tal como consta en el documento original que obra a fojas 94 del juicio de origen.

**TERCERO.-** Inconforme con esa determinación la parte actora en el juicio, promovió recurso de revisión el veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al **MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de Presidencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recepcionados los autos del juicio de origen, en consecuencia se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Se hace mención que mediante oficio TJA-P-16/2022, de doce de enero de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del trece de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós; y

## **CONSIDERANDO**



**PRIMERO.- Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.- Procedencia.** El presente recurso de revisión 143/2022, es procedente en contra del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1050/2021, en términos del artículo 285 fracción I, por ser una acuerdo que desechó la demanda.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio administrativo de origen 1050/2021, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, y 286 del Código Adjetivo en la materia, **OCTAVIO MONROY VILCHIS** se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

**CUARTO.- Oportunidad.** Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado se encuentra dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a la parte actora el dieciocho de enero de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala

el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el veinte de enero de dos mil veintidós y feneció el treinta y uno de enero de dos mil veintidós; sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintidós en atención a que se tratan de sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.**

**QUINTO.-** Criterio de la Sala Regional. En la Séptima Sala Regional se determinó desechar la demanda inicial, bajo las siguientes consideraciones esenciales.

*"II. Con fundamento en los artículos 1 del Código Administrativo del Estado de México, 1, 121, 246 fracción II, 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **SE DESECHA** la demanda por notoriamente improcedente, en razón de lo siguiente:*

*Se advierte en el escrito inicial de demanda, que el promovente precisa como acto impugnado el siguiente:*

*"El dictamen que rinde la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, respecto del Recurso de Revisión incoado en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria marcado con el número [REDACTED]".*

*De las manifestaciones del promovente se colige que la autoridad emisora del acto es el **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, bajo dicha preciso se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dice a la letra:*

*Artículo 1. (se cita)*

*IV. Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 246 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **DESECHA** la demanda instada por [REDACTED] al existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, y una vez que quede firme este acuerdo, **ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.***

**SEXTO.- Conceptos de agravio.** El particular recurrente expresa, como conceptos de agravio, esencialmente los planteamientos siguientes:

- a) Que si bien es cierto el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, expresamente señala que no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de México, pero que deja de aplicar otras disposiciones de igual o mayor jerarquía, como lo son: artículos 5 párrafo trece, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, por lo que la Universidad Autónoma del Estado de México, al ser un Organismo Público Descentralizado del Estado de México, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, debe ser considerado como organismo Auxiliar, por lo que cuando se aplica una sanción derivada de un procedimiento administrativo o responsabilidad por conductas de un servidor público, debe conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- b) Por lo que si el último cargo, empleo o comisión que tuvo el recurrente en dicho Organismo Público Descentralizado UAEM, fue como Coordinador del Centro de Investigación en Ciencias Biológicas Aplicadas de la UAEM, cargo del que estaba obligado como servidor público a presentar declaración patrimonial y contaba con seguridad social ISSEMYM, razones por las cuales afirma debe ser considerado servidor público, por lo que existe una disposición de mayor jerarquía, como lo es el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que se debe admitir la demanda interpuesta.
- c) Que en la Gaceta Universitaria de la UAEM número 253 julio 2016, época XIV, Año XXXII, página 71, señala en el Acuerdo por el que se establece la estructura orgánica funcional del Centro de Investigación en Ciencias Biológicas Aplicadas B), Gaceta Universitaria 231, septiembre de 2014, mediante el cual se crea el Centro de Investigación en Ciencias Biológicas Aplicadas y C) Programa Operativo Anual 2021.

- d) Por lo que los conflictos que se susciten entre los Organismos Público Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, en este caso, la aplicación de responsabilidad del servidor público donde la autoridad hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios y este lo apoye en la responsabilidad de un servidor público, resulta competente conocer ese conflicto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SÉPTIMO.- Análisis a los conceptos de agravio.** Los conceptos de agravio propuestos son analizados de manera conjunta al guardar estrecha relación, los cuales son calificados como **infundados** para el fin pretendido y a efecto de justificar dicha calificativa es pertinente en el caso exponer lo siguiente:

Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional.

Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera).

Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (Tribunales Comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Militares, Tribunales Federales, etcétera), sobre un determinado asunto.

Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y, se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios



invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos y, se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.

Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso.

Basado en ello, debe decirse que la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto, está estrechamente relacionado con la procedencia de la vía, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia.

En ese sentido la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público, debe estudiarse de oficio por todo juzgador, a efecto de establecer si la controversia, una vez analizados los requisitos esenciales para la presentación de la demanda, debe tramitarse en ella o en otra diversa, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Así es, las diversas normas determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, de manera que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban tramitarse de una manera, sin permitirse a los particulares adoptar una diversa forma de juicio, a fin de preservar la seguridad jurídica de las partes.

En este sentido se ha expresado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, en la tesis pronunciada por la entonces Tercera Sala, que se publica en el Semanario Judicial de la Federación, 58 Cuarta Parte, página 102, que dice:

*"VÍA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa".*

Con relación a este tópico también se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Novena Época, que dice:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es



*procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.*

Bajo ese sentido, en el caso que nos ocupa, se desprende del escrito inicial de demanda, que la aquí recurrente señaló como acto impugnado el dictamen que rinde la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, respecto del Recurso de Revisión incoado en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria marcado con el número [REDACTED] ..”.

Tópico sobre el cual la Sala Regional, determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, en razón de que la autoridad emisora del acto es el **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Criterio anterior que se comparte por esta Sala Superior, ello con base en lo establecido en los artículos 1º y 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos

*descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

**Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable** a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a **la Universidad Autónoma del Estado de México**, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.  
...”

**“Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

*I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*

...”

Con base en los preceptos legales de referencia, se concluye que, en el caso que nos ocupa, éste Tribunal de Justicia Administrativa legalmente no cuenta con competencia para conocer y resolver el juicio administrativo en estudio, ya que el artículo 1º del Código de Adjetivo Administrativo, al señalar que dicho ordenamiento no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento de responsabilidad universitaria atribuido al recurrente, dictamen emitido por el **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, con base en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.



De lo anteriormente precisado, se concluye que el acto impugnado al ser emitido por el **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, con base en ordenamientos derivados de legislación universitaria (Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México), en tales circunstancias, éste Tribunal de Justicia Administrativa legalmente no cuenta con competencia para conocer y resolver el juicio administrativo en estudio, por existir disposición legal expresa que así lo indica.

De igual forma, es infundado el agravio propuesto por el particular recurrente, en el sentido de que existen disposiciones de igual o mayor jerarquía que permiten admitir la demanda interpuesta, más aun al tratarse de la aplicación de una sanción derivada de un procedimiento administrativo o responsabilidad por conductas de un servidor público, por lo que considera el recurrente debe conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Al respecto, se debe clarificar que el acto impugnado se relaciona con un Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

En efecto, el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se hizo consistir en incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones establecidas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, hostigar sexualmente y dañar la integridad psicológica de la alumna mencionada en el acto impugnado, actualizándose los artículos 42, 45 fracciones I y XIII, con relación al artículo 30 fracción XIX del Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de México, adminiculado a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Universidad, los artículos 6 fracción XII y 66 fracciones II y V del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México y artículo 10 fracciones II y VII del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Como se advierte, la conducta que le es atribuida se relaciona con el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones establecidas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, hostigar sexualmente y dañar la integridad psicológica de la alumna citada en el acto impugnado, seguido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que se debe considerar que, en términos de los artículos 1º, 199, 200 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, éste Tribunal sólo tiene por objeto dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado de México, Municipios, Organismos Auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares, no así de actos emitidos por la Universidad Autónoma del Estado de México, como acontece en la especie.

En razón de todo lo anterior, es compartido por este órgano revisor, el criterio de la Magistrada de la Séptima Sala Regional de desechar la demanda, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues es evidente que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no cuenta legalmente con competencia para conocer del acto impugnado en el juicio de origen.

En términos del artículo 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1050/2021, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente al recurrente y por oficio a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL**

MAVP/csc

El que suscribe, licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 143/2022, dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

